

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, uno de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, la empresa Rendic Hermanos S.A., representada para estos efectos por el letrado Christian Von Bergen Rodríguez, solicita la nulidad de la elección de Jessica Leonor Fontanilla Hernández como delegada sindical del Sindicato Interempresa del Comercio en General y Otros, SINTRACOM, afirmando que dicha elección jamás existió, consisitiendo dicha actuación en una mera recolección de firmas. Añade, que con fecha 19 de agosto de 2016 la aludida delegada fue desvinculada de la empresa en conformidad al artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, entregándosele la carta de despido en forma personal y que con posterioridad a ello, mediante carta fechada 16 de agosto de igual año, enviada por correo privado por el secretario del sindicato aludido, se comunica la elección de la señora Fontanilla como delegada sindical, la que se recibe por la empresa el día 22 de agosto. Dicha elección nunca se verificó, no cumpliéndose con las formalidades y ritualidades mínimas de un proceso eleccionario. La delegada electa ni siquiera es socia del sindicato mencionado y a la fecha de la elección se encontraba afiliada a otra organización. Se acompaña, entre otros documentos, copia de la carta que da cuenta de la elección sindical, carta de despido y mandato judicial, los que se agregan a fojas 6 y siguientes.

A fojas 32, se tuvo por contestado el requerimiento en rebeldía y a fojas 33 se recibe la causa a prueba.

A fojas 36 y siguientes, comunicación de la elección a la Inspección del Trabajo, acta de la elección, listado de socios que participaron en el proceso, nómina de socios vigentes de la sindical, comunicación de la elección a la empresa, todo lo anterior enviado por Inspección del Trabajo

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

A fojas 55 y siguientes, testimonial de la reclamante. Declaran Lidice Vergara Rivas, Encargada de Personal; Pablo Aguilera Valenzuela, Presidente del Sindicato del Local Kennedy; Fernanda Garay Faúnez, trabajadora, tesorero del sindicato mencionado; Carla Romero Machuca, trabajador, socio del sindicato; Paulina Salas Cabrera, trabajadora del supermercado, María Toro Gálvez, trabajadora, Fanny Andrea Maturana Mondaca, trabajadora y socia del sindicato de Unimarc Kennedy; y Carlos Ayala Riveros, Gerente de Tienda.

A fojas 70 y siguientes, documental de la reclamante.

A fojas 199, copia acta de audiencia de juicio en procedimiento de prácticas antisindicales y desleales, seguido ente el Juzgado del Trabajo de Rancagua, en que las partes llegaron a una conciliación.

A fojas 224, absolución de posiciones de doña Jessica Fontanilla Hernández, en la afirma que fue elegida delegada el 16 de agosto de 2016, en las oficinas de la Federación ubicadas en San Martín 628, a las 18:30.

A fojas 241, se hace efectivo el apercibimiento de tener a los recurridos Nelson Coloma Morales, Héctor del Canto Reyes y Carmen Fuentes Jorquera, representantes de la sindical reclamada, confesos de los hechos categóricamente afirmados en los respectivos pliegos de posiciones, acompañados a fojas 233, 236 y 239.

A fojas 245, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa para la audiencia del día 04 de julio del año en curso, a las 14:00 horas, la que se llevó a efecto en el día y hora señalados, según la certificación de fojas 246, quedando la causa en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la legitimación activa de la empresa reclamante:

1.- Que si bien en los presentes autos la parte reclamada, atendida su rebeldía, no ha opuesto la excepción de falta de legitimación activa de

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

la empresa por carecer de interés en la elección que cuestiona, resulta insoslayable para estos sentenciadores pronunciarse sobre esta primerísima cuestión, toda vez que, la legitimación activa constituye un elemento indispensable de la acción que se encuentra ligado con la situación jurídica sustancial precisa comprometida en el juicio, surgiendo de allí el interés que habilita al actor para incoar la tutela del órgano jurisdiccional.

2.- Que, de lo anterior se sigue que tratándose esta cuestión de un presupuesto procesal de fondo que justifica la procedencia de la acción, por manera que la falta o ausencia de ésta necesariamente conlleva el rechazo de la pretensión.

3.- Que, de un tiempo a esta parte el Tribunal Calificador de Elecciones -Máxima Judicatura Electoral del país- ha venido sosteniendo que no obstante la amplitud que pareciera tener el artículo 16 de la Ley de los Tribunales Electorales Regionales, sólo se refiere al interés directo en la validez de la elección de que se trata, y un tercero ajeno a la organización sindical, a quien el resultado electoral no puede perjudicar por no ser afiliado, carece de legitimidad para obtener la declaración de nulidad.

4.- Que lo anterior, ha dicho el mencionado tribunal, es consecuencia de entender que el interés legítimo que debe tener quien alega la nulidad de una elección ha de estar *“vinculado con lo electotral”*, cual es elemento diferenciador que define la competencia de la Judicatura Electoral, de lo que se sigue que las alegaciones relativas a la validez del proceso eleccionario deben ser sostenidas por los miembros de la organización o dicho de otro modo por los intervinientes del acto electoral, a saber, los dirigentes de la sindical, candidatos, o trabajadores afiliados.

5.- Que explica el referido Órgano Jurisdiccional en la materia: *“que la legitimación procesal está constituida por la relación jurídica que vincula a*

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

las partes en relación con un pleito determinado y, su contenido sustancial, determina la existencia de la titularidad para accionar o resistir. Por ello es que al resolver estos asuntos procesales no puede aceptarse cualquiera clase de interés, aunque la regla del artículo 16 ya citado no lo diga y el que se invoque sea legítimo y propio de otro conflicto, sino únicamente un interés que ha de estar vinculado a la clase relación jurídica que sostienen las partes, el que en la especie evidentemente no existe porque el empleador que solicita la nulidad no integra la relación jurídica resultante de la organización sindical.” (considerando quinto, causa Rol N° 56-2015).

6.- Que, concluye su doctrina indicando que las Judicaturas Especiales, como lo es ésta, se han establecido para resolver conflictos que en lo sustancial digan relación con la cuestión jurídica que les atañe, esto es, como se ha dicho, lo electoral, lo que constituye una cuestión de competencia absoluta, de orden público, que sólo permite el procesamiento de las acciones comprendidas en su reglamentación, debiendo repeler aquellas que exceden dichos límites, como acontece en la especie, en que la empresa reclamante no es miembro de la organización sindical, ni podría serlo y, por ende, no participó ni podría participar bajo circunstancia alguna del proceso electoral que cuestiona.

7.- Que, finalmente, este Tribunal Electoral haciendo suya la doctrina antes explicada ha resuelto en el sentido expresado, a lo menos, en los autos Roles Nos. 3.364, 3.397, 3.398 y 3.399.

8.- Que, en suma, por todo cuanto se ha venido razonando no queda sino que declarar la falta de legitimación activa de la empresa reclamante

II.- En cuanto al fondo:

9.- Que, en vista que se declarará la falta de legitimación activa de la empresa Rendic Hermanos S.A., no procede emitir pronunciamiento alguno respecto de las alegaciones de fondo planteada por la reclamante.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Por estas consideraciones y, conformidad a lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República y 16 y siguientes de la Ley N° 18.593, se decide que:

En cuanto a la Legitimación Activa de la empresa

I.- Se declara que la empresa Rendic Hermanos S.A. carece de la legitimación activa que exige el artículo 16 de la Ley N° 18.593 para solicitar la nulidad de la elección de la delegada sindical del Sindicato Interempresa del Comercio en General y Otros, SINTRACOM, y, en consecuencia, se **RECHAZA** el reclamo electoral de fojas 1 y siguientes, deducido en contra de la elección de Jessica Leonor Fontanilla Hernández, verificada el día 16 de agosto de 2016.

En cuanto al fondo:

II.- Que, consecuencia de la decisión anterior, se omite pronunciamiento acerca de los cuestionamiento acerca de la validez del proceso electoral verificado al interior de la organización sindical mencionada.

III.- Que, no se condena en costa a la reclamante, por estimar que ésta tuvo motivo plausible para litigar.

Notifíquese a las partes y al Sindicato Interempresa del Comercio en General y Otros, SINTRACOM, en la forma establecida en el artículo 25 de la Ley N° 18.593. Notifíqueseles personalmente o por cédula al apoderado de la reclamante en su domicilio, lo que deberá ser practicado por un Receptor Judicial de la Jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Rancagua, o bien por la Receptora Ad-Hoc designada en estos autos, sin perjuicio de las facultades del señor Secretario Relator de este Tribunal Electoral. Asimismo, habiendo permanecido en rebeldía los reclamados, no designando domicilio dentro del radio urbano en tiene su asiento el tribunal, notifíquesele la presente sentencia por el estado diario.

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 3.668.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.